

lista ; y con vista de todo propuso al mi Consejo la necesidad é importancia de rectificar las reglas que deben gobernar en la redencion de censos. Exáminado por el mi Consejo pleno con la detenida reflexion que acostumbra, habiendo oido á mis tres Fiscales, y el dictámen de la misma Comision gubernativa, me manifestó su parecer en consulta de quince de Diciembre próximo ; y conformándome con él, por mi Real resolucion, que ha sido publicada en el mi Consejo en quatro del presente mes, he venido en mandar que para la redencion de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, se observe lo siguiente.

### CAPITULO PRIMERO.

1. Podrá redimir todo poseedor de fincas, no solo los censos al quitar con que se hallen grabadas, sino tambien los perpetuos ó irredimibles ; las pensiones y cargas procedentes de contratos enfitéuticos á que se hallen afectos, así los predios rústicos como los urbanos ; la del Real hospedage de Corte ; la del alumbrado, y demas municipales de los pueblos ; y finalmente las cargas de aniversario, miss, capellanía, festividad, limosna, dote, y demas de su clase.

2. Declaro que no podrán redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta puebla, ni las prestaciones de la octava, decima, undecima ú otra parte aliquota de los frutos de uno ó mas predios, quando no conste haber sido adquiridas por precio cierto, ni finalmente los foros temporales, como los del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, por ahora y mientras que el Consejo acuerde y me consulte con vista del expediente general instruido en su razon lo que estimare conveniente.

3. Tambien podrán redimirse los censos y cargas de qualquiera especie, impuestos á favor del Fisco y mi Real Patrimonio, ó sobre fincas que de él procedan ; á fin de que de este modo sea mas apreciable la propiedad de las fincas que con aquel título poseyerén mis vasallos ; pero con la calidad de que para tales redenciones haya de proceder mi Real permiso.

4. Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y